León, Guanajuato, a 24 veinticuatro de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0723/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana (…)**;** y ------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 11 once de julio del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: ----------------------------

*“… en contra de la resolución con número de folio N. 691-PV de fecha 20 de abril de 2017…”*

Como autoridades demandadas señala al Director de Inspección y Vigilancia Ambiental de este municipio de León, Guanajuato. ----------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 14 catorce de julio del año 2017 dos mil diecisiete, se requiere al actor para que dentro del término de 5 cinco días complete su demanda de nulidad exhibiendo el acta de la notificación a que hace referencia en el punto 2 dos de su demanda, apercibiéndole que, en caso de no dar cumplimiento, se le tendrá por no presentada. -----------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 04 cuatro de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se admite a trámite la demanda, en contra del Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, se le admite la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. -----------------------------------------------------------------

Por otro lado, previo a acordar respecto a la admisión de la documental exhibida en la demanda, se le requiere para que las exhiba en original o copia certificada, apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento se le tendrá por admitida en copia simple. -----------------------------------------------------------------------

En cuanto a la petición para que se solicite a la autoridad demandada la documental consistente en la notificación del acto impugnado, no ha lugar a solicitarla. --------------------------------------------------------------------------------------------

Se concede la suspensión solicitada para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva. --------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene al Director de Inspección y Vigilancia Ambiental por informando que se ha dado cumplimiento a la suspensión decretada. ------------

**QUINTO.** Mediante proveído de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene a la parte actora por incumpliendo requerimiento formulado, por lo que se hace efectivo el apercibimiento y se le tiene por admitidas las documentales en copia simple. -------------------------------

**SEXTO.** Por auto de fecha 30 treinta de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene por contestando la demanda en tiempo y forma legal al Coordinador Operativo en su carácter de encargado de despacho de la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental, se le admite la documental aceptada a la parte actora, la que por su especial naturaleza se tiene por desahogada. -----------------------------------------------------------------------------------------

Respecto a la instrumental de actuaciones, ofrecida por la autoridad demandada, no se admite, en virtud de que no se reconoce como medio de prueba. ------------------------------------------------------------------------------------------------

Se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Por auto de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo deja de conocer de la presente causa y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**OCTAVO.** El día 27 veintisiete de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, a las 11:30 once horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, haciéndose constar que no se formularon alegatos. -------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, del Juzgado Primero Administrativo Municipal por el que deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acto impugnado, esto es, el día 29 veintinueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, ya que no obra documento que acredite lo contrario y la demanda es presentada el día 11 once de julio del mismo año. ---------------------------------------

 **TERCERO.** En relación a los actos impugnados, del escrito de demanda se aprecia que el actor impugna el acta por infracción ambiental levantada en fecha 16 dieciséis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, con número de folio 691-PV (seiscientos noventa y uno guion Letras P V), así como la resolución de fecha 20 veinte de abril del año 2017 dos mil diecisiete, derivada del folio 691-PV (seiscientos noventa y uno guion Letras P V), emitida por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, mismas que obra en original en el sumario, por lo que dicho documento merece valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ---------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada señala que debe decretarse el sobreseimiento por lo previsto en el artículo 262 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo anterior relacionado con el artículo 261 fracción I, del mismo ordenamiento, ya que al actor no le asiste ningún derecho que haya sido vulnerado, por lo que no se le causa agravio, ya que la resolución fue emitida en alcance a las atribuciones que le confieren los ordenamiento legales.-------------------------------------------------------------------------------------------------

Causal de improcedencia que no se actualiza, el artículo 261, en su fracción I del Código de la materia, señala que el proceso administrativo es improcedente cuando no se afecten los intereses jurídicos del actor, en el mismo sentido los artículos 250 fracción I, 251 fracción I inciso a) y 261 fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, disponen: -------------------------------------------------------

Artículo 250. Son partes en el proceso administrativo:

I. El actor

[…]

Artículo 251. Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión:

I. Tendrán el carácter de actor:

a) Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa.

[…]

Artículo 261. El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor.

[…]

De lo anterior, se desprende que el proceso administrativo sólo puede promoverse por los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa, es decir, se requiere la existencia de un derecho subjetivo tutelado por el orden normativo, el cual genera el deber de respeto a cargo de la autoridad, la que sólo puede afectar la esfera de derechos del ciudadano, cumpliendo los requisitos legales previstos para ello.

Lo anterior, de acuerdo a lo señalado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1a./J. 168/2007, cuyo rubro y texto es el siguiente: ---------------------------------------------------------------------------

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

A mayor abundamiento, cuando un determinado acto autoritario sea dirigido a un particular, por ese sólo hecho permite a él controvertirlo en el proceso administrativo, si estima afectada su esfera de derechos con la emisión de aquél, pues lógicamente está interesado en que, por su calidad de destinatario, se analice la validez de una actuación de la autoridad administrativa, capaz de incidir directamente en su persona o en su patrimonio. ------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, de acuerdo al criterio emitido por el ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato: ------------------------------------

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Ahora bien, en el presente caso la actora acude a demandar el acta por infracción ambiental levantada en fecha 16 dieciséis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, con número de folio 691-PV (seiscientos noventa y uno guion letras P y V), así como la resolución de fecha 20 veinte de abril del año 2017 dos mil diecisiete, derivada del folio 691-PV (seiscientos noventa y uno guion letras P y V), emitida por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, misma que es dirigida a la parte actora, y en la cual se le impone la sanción para el efecto de que plante cuatro ejemplares de cualquiera de las especies que en la resolución se precisan, con el apercibimiento de que si no cumple la medida impuesta, se hará acreedora a una nueva sanción consistente en 150 veces la unidad de medida y actualización diaria vigente en el Estado de Guanajuato, en tal sentido, la actora goza de interés jurídico para intentar la nulidad de la resolución que le es dirigida, por lo tanto, no resulta procedente la causal de improcedencia hecha valer por la demandada, y en consecuencia no debe decretarse el sobreseimiento de la presente causa administrativa. ----

Aunado a la anterior improcedencia, es de considerar que la autoridad demandada realiza manifestaciones encaminadas a sostener la legalidad del acto impugnado, lo que necesariamente llevaría a quien resuelve a analizar el fondo del asunto planteado, circunstancias ésta por la cual no opera la causal referida y estudiada. ------------------------------------------------------------------------------

Por último y considerando que, de oficio, esta autoridad aprecia que no se actualiza alguna causal de las previstas en el citado artículo 261, por lo que se procede al estudio de los conceptos de impugnación; no sin antes fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en la presente causa administrativa.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa, se desprende que el día 16 dieciséis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, un inspector de la Dirección de Gestión Ambiental, levantó el acta por infracción ambiental a la parte actora, folio número 691-PV (seiscientos noventa y uno guion letras P y V), posteriormente, en fecha 29 veintinueve de mayo del mismo año 2017 dos mil diecisiete, le fue notificada la resolución de fecha 20 veinte de abril del año 2017 dos mil diecisiete, derivada del folio 691-PV (seiscientos noventa y uno guion letras P y V), emitida por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, misma que constituye el acto impugnado en la presente causa administrativa. -------------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de fecha 16 dieciséis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, folio número 691-PV (seiscientos noventa y uno guion letras P y V) y de la resolución de fecha 20 veinte de abril del año 2017 dos mil diecisiete, derivada del folio 691-PV (seiscientos noventa y uno guion letras P y V), emitida por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental. ----------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

Esta Juzgadora, de manera primordial, procederá al análisis de los conceptos de impugnación, lo anterior; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. -----------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

 Bajo tal contexto, el actor en su PRIMER y único concepto de impugnación señala: ------------------------------------------------------------------------------

*PRIMERO. - La infracción que controvierto es ilegal en virtud de que la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada en perjuicio de la suscrita porque tal y como se podrá percatar su Señoría del análisis de la resolución impugnada, se soporta en el acta de infracción elaborada por […] mismo que en su acta de infracción estableció su fundamento en el artículo 5 8 (desconociendo si el tercer número es un 4 o un 7 en virtud de que se encuentra remarcado […]*

*[…]*

*Ahora bien, el acta de infracción elaborada por […] carece de motivación, pues como puede verse en la misma únicamente se establece […] señalando como lugar de los hechos el inmueble ubicado en “Privada S/N de la fracción el barbecho”, sin embargo es evidente que en dicha acta no se establece con precisión el lugar de los hechos en donde la autoridad dice se cometieron, pues la ubicación que establece resulta ser muy vaga e imprecisa, ya que no coloca ningún lugar o algún inmueble como referencia, ni siquiera incluso la colonia, localidad o comunidad […]*

*Por otro lado, de igual manera es evidente que la resolución emitida por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental fueron variados los hechos, pues por un lado establece “que la C. […] derribó a raíz de un accidente vehicular, dos ejemplares arbóreos […] pues del acta en la que funda su resolución en ningún momento se puede advertir esa situación […]. …*

Por su parte, la demandada niega se haya vulnerado la esfera jurídica de la parte actora, que los actos se encuentran debidamente fundados y motivados, que las actas levantadas derivadas de las visitas domiciliarias al ser elaboradas por los inspectores, quienes no ejercen facultades para resolver, no se encuentran obligados a fundar y motivar sus actos derivados de visitas domiciliarias. ----------------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, es preciso señalar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, exige que todo acto de molestia conste en un mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de dicho precepto se desprende el principio de legalidad, el cual contempla que las autoridades del poder público solo están facultadas para hacer lo que la ley expresamente les permite, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los gobernados. -------

En tal sentido, es preciso señalar lo que establece el Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato y que sirvieron, entre otros, como fundamento para levantar por parte del inspector adscrito a la Dirección de Gestión Ambiental, para levantar el acta por infracción en fecha 16 dieciséis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, los cuales establecen: ---

**Artículo 555.** La vigilancia del cumplimiento de este Ordenamiento está a cargo del personal autorizado de la DGGA, así como del SIAP-León, por lo que respecta al cumplimiento del título quinto del propio Ordenamiento.

La vigilancia a que se refiere este Capítulo se efectúa mediante el patrullaje de las vialidades públicas, espacios verdes urbanos, plazas cívicas, mercados públicos y demás bienes municipales de uso común, y tiene por objeto la prevención y detección en flagrancia, de cualquier infracción a este Ordenamiento o a las demás disposiciones jurídicas relativas.

Se entiende por flagrancia, cualquier hecho en que el o los presuntos infractores son sorprendidos en ejecución de alguna conducta con la que se infrinja este Ordenamiento o, cuando después de realizada, son perseguidos materialmente o alguien los señale como responsables de su comisión, siempre que se encuentren en posesión de los objetos o productos materia de la infracción.

 Requisitos del acta por infracción

**Artículo 556.** Cuando el personal autorizado de la DGGA o del SIAP-León, detecte en flagrancia la comisión de alguna infracción a este Ordenamiento, debe levantar el acta respectiva, misma que debe contener, al menos:

1. La fecha, hora y lugar en que se cometió la infracción;
2. La descripción del hecho u omisión constitutiva de la conducta infractora;
3. La cita a las disposiciones jurídicas infringidas;
4. Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no proporcione esa información;
5. Nombre del servidor público, así como el número y periodo de vigencia de su identificación; y
6. Las firmas del infractor y del servidor público que intervenga en la misma; en caso de que el infractor se niegue o no sepa firmar, se dejará constancia de esta situación, sin que ello afecte la validez o valor probatorio del acto.

Derogado.

 Contenido del acta

**Artículo 556 A.** El acta a que se refiere el artículo anterior, el personal autorizado debe notificar al infractor:

El rango de la multa o multas que, conforme a este Ordenamiento, son aplicables a la conducta o conductas detectadas en flagrancia;

El derecho que le asiste para que en el plazo de tres días hábiles ofrezca por escrito las manifestaciones y pruebas que estime pertinentes, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta; y

El apercibimiento que en caso de no hacer uso del derecho a que se refiere la fracción anterior, la autoridad municipal competente, ha de resolver dentro de los tres días hábiles siguientes a ese plazo, lo que en Derecho proceda, respecto a la calificación de la infracción, tomando como base los hechos u omisiones que se detallan en el acta y en las otras documentales que formen parte integrante de la misma.

De lo anterior se desprende que la vigilancia del cumplimiento de a Reglamento para la Gestión Ambiental corresponde a la Dirección General de Gestión Ambiental, o bien, al Sistema Integral de Aseo Público, vigilancia que se lleva a cabo a través del patrullaje, realizado por personal autorizado. ------

En el mismo sentido, se aprecia que, cuando el personal autorizado detecta en flagrancia la comisión de alguna infracción, debe levantar el acta respectiva, la cual debe contener, al menos: fecha, hora y lugar en que se cometió la infracción; descripción del hecho u omisión constitutiva de la conducta infractora; cita a las disposiciones jurídicas infringidas; nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no proporcione esa información; nombre del servidor público, así como el número y periodo de vigencia de su identificación; y firmas del infractor y del servidor público que intervenga en la misma; en caso de que el infractor se niegue o no sepa firmar, se dejará constancia de esta situación, sin que ello afecte la validez o valor probatorio del acto. --------------------------------------------------------------------------------

De igual manera el personal que levante la infracción, deberá notificar al presunto infractor, el rango de la multa o multas que, son aplicables a la conducta o conductas detectadas en flagrancia; el derecho para que ofrezca por escrito las manifestaciones y pruebas que estime pertinentes, y el apercibimiento para el caso de no hacer uso de dicho derecho, el asunto se resuelve tomando como base los hechos u omisiones que se detallan en el acta y en las otras documentales que formen parte integrante de la misma. ---------

Ahora bien, analizando el acta por infracción ambiental de fecha 16 dieciséis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se aprecia que el inspector omitió detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que detectó en flagrancia, ya que de la mencionada acta el inspector solo asienta lo siguiente: *“TALA DE ARBOLES ESPECIE TRUENE DE UN DIAMETRO APROXIMADAMENTE 6 CM, SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.” -*---------------------------------------------------------------------------------

A mayor abundamiento, de dicha acta no se desprende como el inspector detectó que se realizaba la tala de dichos árboles, quién la llevó a cabo, la ubicación exacta de los árboles, es decir, si éstos se encontraban dentro o fuera del domicilio de la parte actora, por lo que, se concluye que el inspector no cumplió con lo previsto en el artículo 556 fracción II, del Reglamento para Gestión Ambiental ya referido, toda vez que no realiza *“La descripción del hecho u omisión constitutiva de la conducta infractora”*. En virtud de lo anterior, y considerando que el acta por infracción, levantada en fecha 16 dieciséis de marzo, no está suficientemente motivada, es que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que, con fundamento en los establecido por el artículo 300 fracción II del referido Código, se decreta la nulidad del acta por infracción ambiental de fecha 16 dieciséis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, folio 691-PV (seiscientos noventa y uno guion letras P y V). --------------------------------

Ahora bien, considerando que dicha acta por infracción ambiental, es el acto que dio origen a la resolución de fecha 20 veinte de abril del año 2017 dos mil diecisiete, es decir, ésta derivada del folio 691-PV (seiscientos noventa y uno guion Letras P V), emitido por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, y considerando la nulidad decretada, resulta, por derivar de un acto viciado, procedente decretar la nulidad de la resolución de fecha 20 veinte de abril del año 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 300 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------

Apoya lo antes expuesto el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Tesis 565, Página 376, bajo el rubro: ----------------------------------------------------------------

 “**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE**. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ----------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acto impugnado. ----------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta por infracción ambiental de fecha 16 dieciséis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, folio 691-PV (seiscientos noventa y uno guion letras P y V), así como la **nulidad total** de la resolución de fecha 20 veinte de abril del año 2017 dos mil diecisiete, derivada del folio 691-PV (seiscientos noventa y uno guion letras P y V), emitida por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---